Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación verbal del «servicio de asistencia técnica y mantenimiento del parque informático del Instituto AS», suscrita con las empresas (...) y (...) (EXP. 108/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen fue solicitado por la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria (IAS) por escrito de 16 de marzo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo al siguiente, y tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de la nulidad de la contratación verbal del «*servicio de asistencia técnica y mantenimiento del parque informático del Instituto AS»,* suscrita con las empresas (...) y (...).

Así mismo, es necesario aclarar que el referido contrato, se divide en dos lotes. El Lote 1, relativo a la asistencia técnica se adjudicó a la empresa (...) y la declaración de nulidad que se pretende está relacionada con varias facturas, emitidas entre diciembre de 2024 y mayo de 2025, por cuantía total de 15.676,95 euros. El lote 2, es el correspondiente al mantenimiento y se adjudicó a la empresa (...), estando referida la declaración de nulidad a dos facturas emitidas los meses de enero y febrero de 2025, por un total de 3.774,96 euros.

Por último, habiéndose constatado que, *de facto*, se han acumulado dos procedimientos administrativos de revisión de oficio, nos remitimos a la doctrina de

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

este Consejo Consultivo sobre esta cuestión, expuesta, entre otros muchos, en el Dictamen 502/2025, de 4 de diciembre.

2. En cuanto a la legitimación de la Sra. Presidenta del IAS, ha de decirse que, si bien, de partida, no figura expresamente prevista entre las personas legitimadas para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sin embargo, no es menos cierto que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio, 484/2012, de 18 de octubre, 381/2015, de 16 de octubre, o 405/2020, de 14 de octubre, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en el presente caso, no habría objeción para que se solicitara el dictamen por la Presidenta del IAS, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho Organismo, en virtud de lo establecido en los estatutos de la entidad [art. 13.a) de los Estatutos del IAS].

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), precepto que es de aplicación toda vez que la contratación que se pretende declarar nula fue iniciada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

4. Consta en la Propuesta de Resolución que en este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a las empresas contratistas, presentando escrito de alegaciones únicamente (...).

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

6. En cuanto a la competencia para resolver el presente procedimiento, en el Informe-Propuesta de Resolución, se afirma que *«El inciso 4º del artículo 41 de la LCSP señala que "salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la LPACAP".*

Conforme al acuerdo del Consejo Rector en su sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio del 2023, se aprueba la delegación de facultades en la Presidencia del IAS como órgano de contratación competente para este procedimiento».

7. En lo que respecta a la causa de nulidad, en el Informe-Propuesta de Resolución se afirma únicamente, remitiéndose a la resolución de inicio del presente procedimiento y al informe del Servicio de Contratación, que «*Con fecha 2 de septiembre del 2025, la Presidencia del IAS dictó Resolución n.º 2025-0496 por la que se INICIA expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación verbal del SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE INFORMÁTICO DEL INSTITUTO AS, Exp 963/2019, a partir del 1 de diciembre de 2024, por concurrir, en la referida contratación, la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y, en base al informe del Servicio de Contratación que con fecha 1 de septiembre de 2025, detalla las circunstancias en las que se produce dicha contratación*».

8. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través del Decreto de la Presidencia 2025/0496, de 2 de septiembre, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución produce su caducidad, como acontece en el presente supuesto en el que se produjo la caducidad el día 2 de marzo de 2026, antes incluso de haberse formulado la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, constan en el expediente y en el informe del Servicio de Contratación, que se exponen de la siguiente manera:

«PRIMERO: Con fecha 5 de noviembre de 2020, mediante Decreto de Presidencia 2020-0892, se adjudicó, el contrato de SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE INFORMÁTICO DEL INSTITUTO AS, Exp 963/2019, Lotes 1 y 2 a las empresas (...) y (...), respectivamente, con un plazo de ejecución de 2 años desde el 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de las partes se suscribieron prórrogas de dicho contrato, tal y como establecía el pliego de cláusulas administrativas que regía para esta contratación, en la cláusula 21, finalizando el contrato el 30 de noviembre de 2024.

TERCERO: Que, constituyendo una prestación de carácter esencial para el normal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto, irrenunciable para este Organismo Autónomo, se solicitó verbalmente a (...) y (...) que a partir del 1 de diciembre de 2024, continuara con la prestación del citado servicio hasta tanto se culminaran los trámites del procedimiento para la contratación, y se iniciara la ejecución del nuevo contrato.

CUARTO: Con el fin de regularizar este servicio, con fecha 18 de julio de 2024, mediante Decreto de Presidencia 2024-0797, se procedió a iniciar el procedimiento para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS DEL IAS, Exp. 3722/2024, que actualmente, se encuentra en fase de licitación.

QUINTO: Vistas las facturas sin cobertura contractual, derivadas del contrato de SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE INFORMÁTICO DEL INSTITUTO AS, Exp 963/2019, Lote 1, emitidas por la empresa (...) con NIF (...), por un importe total de 15.676,95€, correspondientes a los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025, ambos incluidos.

SEXTO: Vistas las facturas sin cobertura contractual, derivadas del contrato de SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE INFORMÁTICO DEL INSTITUTO AS, Exp 963/2019, Lote 2, emitidas por la empresa (...) con NIF B35595578, por un importe total de 3.774,96€, correspondientes a los meses de enero a febrero de 2025, ambos incluido.

SÉPTIMO: Vistos los Informes con fecha 16 de julio de 2025, suscritos por el Servicio Informática, en el que se constata las prestaciones realizadas; y en los que se detalla entre otras que:

1. Se han efectuado todos los servicios que se recogen en las facturas presentadas por la empresa (...) por un importe total de 15.676,95€, correspondientes a los servicios efectuados en los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025.

Y que, se han efectuado todos los servicios que se recogen en las facturas presentadas por la empresa (...) por un importe de 3.774,96€, correspondientes a los servicios efectuados en los meses de enero a febrero de 2025.

2. Los servicios han obedecido a instrucciones y a requerimientos dados por el personal técnico del IAS, a pesar de que se han ejecutado sin contrato, en los mismos términos y condiciones que se venían prestando y que tales prestaciones son esenciales para el correcta funcionamiento de los equipos informáticos.

3. Las prestaciones han superado el juicio técnico de calidad y se han producido de manera satisfactoria.

4. Y las facturas recogen precios de mercado y no están por encima de los técnicamente asumibles por una Administración pública responsable.

5. La imposibilidad de restauración recíproca de las prestaciones».

2. En la Propuesta de Resolución, se señala lo siguiente:

«Por la prestación de los servicios realizados durante los meses de diciembre de 2024 y mayo de 2025, las empresas contratistas, (...) y (...) expidieron las siguientes facturas:

Nombre proveedor	*F. Factura*	*Número fras.*	*Descripción*	*Importe*
(...)	*17/12/2024*	*A-14919*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 04-12-2024 - 31-12-2024, Servicio de Informática*	*2.394,10*
(...)	*31/01/2025*	*A-15015*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 01-01-2025 - 31-01-2025, Servicio de Informática*	*2.656,57*
(...)	*30/04/2025*	*A-15259*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 01-04-2025 - 30-04-2025, Servicio de Informática*	*2.656,57*
(...)	*31/03/2025*	*A-15185*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 01-03-2025 - 31-03-2025, Servicio de Informática*	*2.656,57*

(...)	*31/05/2025*	*A-15314*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 01-05-2025 - 31-05-2025, Servicio de Informática*	*2.656,57*
(...)	*28/02/2025*	*A-15098*	*Servicio de Asistencia Técnica y Mtto. del Parque Informático, Lote 1, expdte. 431-2025, Periodo 01-02-2025 - 28-02-2025, Servicio de Informática*	*2.656,57*
				15.676,95
(...)	*03/03/2025*	*EMIT-250772*	*Mtto. infraestructura virtual, Lote 2, Periodo: 01-02-2025 - 28-02-2025, expdte. 431-2025, Servicio de Informática*	*1.887,48*
(...)	*03/02/2025*	*EMIT-250398*	*Mtto. infraestructura virtual, Lote 2, Periodo: 01-01-2025 - 31-01-2025, expdte. 431-2025, Servicio de Informática*	*1.887,48*
				3.774,96
				19.451,91

Tras su revisión, se constata por parte del Servicio Informática del IAS, en sus respectivos informes de fecha 16 de julio de 2025 que se han efectuado todas las prestaciones que se recogen en las facturas presentadas y se han producido a satisfacción del IAS».

III

En lo que se refiere al presente procedimiento administrativo, constan los siguientes trámites:

- El presente procedimiento comenzó a través del Decreto de la Presidencia del IAS 2025/0496, de 2 de septiembre, como ya se ha manifestado.

- Con fecha 3 de septiembre del 2025 se notifica a las empresas contratistas, la referida Resolución de inicio, concediéndole un plazo de diez días hábiles para dar su conformidad o disconformidad y formular todas aquellas alegaciones y pruebas que considerase necesarias, según consta en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, pero solo presentó escrito de alegaciones (...)

- El día 4 de diciembre de 2025 se emite Informe-Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

- Consta asimismo en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, el Informe-Propuesta del Servicio de Contratación de 1 de septiembre de 2025 y el informe de Interventor General de 12 de marzo de 2026, emitido cuando ya había caducado el presente procedimiento administrativo.

IV

1. En el presente asunto, como ya se manifestó en el primer Fundamento del presente Dictamen en relación con la fecha de la Resolución de inicio del presente procedimiento (2 de septiembre de 2025), el procedimiento ha caducado el día 2 de marzo de 2025, de acuerdo con el plazo de caducidad establecido en el art. 106.5 LPACAP.

2. Estando caducado el procedimiento, prevé el art. 25.1 LPACAP que en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad. Añadiendo que la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 del mismo texto legal.

El apartado 3, segundo párrafo de este precepto (art. 95) dispone que se podrá iniciar un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, incorporándose a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad y debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Esta circunstancia -caducidad del procedimiento revisor- impide a este Organismo Consultivo entrar en el análisis jurídico sobre el fondo del asunto.

En definitiva, caducado el procedimiento, procede resolverlo con expresión de esta circunstancia [arts. 21.1, párrafo segundo y 84.1 LPACAP], sin perjuicio de que se pueda iniciar uno nuevo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 106.2 LPACAP, en cuyo caso se le incorporarán los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, pero debiendo cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba, audiencia al interesado y cuya Propuesta de Resolución deberá someterse al dictamen preceptivo de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, tal y como se razona en el Fundamento IV, por cuanto el procedimiento ha caducado, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 106.5 LPACAP, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el citado Fundamento.